



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2019-00339-01 P.T. No. 20.133
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE ROXANA KATHERINE ALVAREZ TRILLOS.
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA: CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** de forma total la sentencia apelada proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día 19 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones anteriores. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.00., a cargo de la demandada y a favor de la demandante ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2019-00339-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.133
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS
ACCIONADO: CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER
ASUNTO: INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST
TEMA: APELACIÓN.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-004-2019-00339-01 y P.T.No.20.133 promovido por la señora ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS a través de apoderado judicial contra LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, la Sala profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La demandante a través de demanda ordinaria laboral de primera instancia solicita que la demandada sea condenada al pago de las cesantías, intereses de las mismas, prima de servicios y vacaciones; la sanción moratoria por no consignación de cesantías desde el 28 de agosto de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018, del 28 de febrero de 2018 al 27 de agosto de 2018, del 28 de agosto de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019 al pago de la indemnización del art. 65 del CST; al uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas procesales.

II. HECHOS.

La demandante fundamenta sus pretensiones en que inicio su relación laboral con la CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER (hoy CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER), el día 27 de agosto de 2017, mediante contrato laboral a término fijo

inferior a un año (180 días), que se prorrogó del 28 de febrero de 2018 hasta el 27 de agosto de 2018 y del 28 de agosto de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019; afirma que para el momento de la terminación del contrato, la demandada le adeuda el pago de las prestaciones sociales de los 3 contratos; que ejerció labores asistenciales en el cargo de MEDICO GENERAL, pactando un salario de \$2.469.900 mensuales, adicionalmente ingresos no salariales por valor de \$617.500. Que, a la terminación del contrato, no le fueron consignadas las cesantías al fondo PORVENIR S.A.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

La **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** a través de su apoderado judicial contestó la demanda, aceptando algunos hechos y oponiéndose a todas las pretensiones, alegando que se garantizó siempre la efectiva y oportuna cancelación de las diferentes acreencias laborales a la ex trabajadora; aseguró que el pago de las cesantías de los años 2017, 2018 y 2019 se pagaron en la liquidación final del contrato; de la misma forma alega que, en los últimos meses del año 2016 se presentó una situación ajena al control y voluntad de la entidad, sin que se desconozca el pago de las acreencias laborales pues las mismas se han venido cancelando. Que, si bien es cierto, la IPS presentó leves retrasos en la cancelación de acreencias laborales de los años 2016 y 2017, a la fecha de la presente contestación de demanda se encuentran saldados en su totalidad a la demandante.

Propuso como excepciones de fondo, el carácter no salarial de las prestaciones o primas extralegales concedidas a mera liberalidad por parte de su empleador, ausencia de dolo y mala fe que origina la inaplicación de la indemnización del art. 65 del CST; la imposibilidad de la concurrencia entre las sanciones del art. 99 de la Ley 50 de 1990 y la del art. 65 del CST, la buena fe, por último, la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 19 de octubre de 2022 resolvió:

“Primero. - Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, entre la demandante con la pasiva IPS NORTE DE SANTANDER, del 28 de agosto de 2017 al 27 de febrero de 2018; con otrosí del 28 de febrero de 2018 a 27 de agosto de 2018 por 180 días, y un segundo otrosí o prórroga del 27 de agosto de 2018 a 27 de febrero de 2019 por 178 días.

Segundo. - Declarar que, a la terminación del vínculo contractual, la pasiva no pagó a la demandante prestaciones sociales, vacaciones por el lapso de tiempo trabajado, conforme a lo considerado.

Tercero. - Condenar a la pasiva y a favor de la demandante, los siguientes derechos de orden laboral:

a. Contrato inicial del agosto 28 de 2017 a 27 de febrero de 2018 por 180 días:

Cesantías. - \$ 2.469.900 x 180 / 360 = \$ 1.234.950

Intereses ces. 6% = \$ 1.234.950 x 6 / 100 = \$ 74.097

Prima servicios \$ 2.469.900 x 180 / 360 = \$ 1.234.950

Vac. prop. \$ 2.469.900 x 180 / 720 = \$ 617.475

b. Primer otrosí o prórroga del 28 febrero de 2018 a 27 agosto de 2018 por 180 días.

Cesantías. - \$ 1.234.950
Intereses ces 6% \$ 74.097
Prima servicios \$ 1.234.950
Vac. Proporc. \$ 617.475

c. Segundo otrosí o prórroga del 27 de agosto de 2018 a 27 de febrero de 2019 por 178 días \$ 2.469.900 de salario.

Cesantías. \$ 2.469.900 x 178 / 360 = \$ 1.221.228
Intereses ces 5.9%. \$ 72.052,45
Prima de serv \$ 1.221.228
Vac. propr compensadas \$ 610.614

Cuarto. - Condenar a pagar por sanción moratoria y conforme al artículo 29 ley 789 de 2002, a partir del 28 febrero de 2019 por 24 meses, DIA DE SANCION \$ 82.330, es decir hasta el 27 febrero de 2021 y a partir del 28 febrero de 2021 intereses legales a la tasa máxima que fije la Superfinanciera y hasta que pague la totalidad de lo debido la pasiva a la actora, conforme a lo considerado.

Quinto - Ordenar los conceptos debidos por vacaciones se indexen desde el 27-02-2019 fecha de terminación del contrato con sus otrosíes, por valor \$ 1.845,564 y hasta que se pague el derecho por la pasiva.

Sexto - Declarar no probada la prescripción y las demás excepciones de mérito propuestas hay decisión ínsita en las consideraciones hechas.

Séptimo. - Condenar en costas a la pasiva y a favor de la demandante, con fundamento en el artículo 365-1 CGP, en conc. Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, del Consejo Superior de la judicatura Sala administrativa, se fija las agencias en la suma de \$3.436.283, lo que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas en su momento procesal oportuno."

El Juez A quo fundamentó su decisión en que, de conformidad con pruebas documentales aportadas, se demostró la relación laboral entre las partes desde el 28 de agosto del 2017 hasta el 27 de febrero del 2019 fue mediante contrato de término fijo inferior a un año con dos prórrogas mediante otro sí. Que la terminación del contrato fue debidamente informada conforme lo prevé el art. 45 del CST.

Que a pesar de que se alegó el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, en el expediente no hay evidencia que el pago se hubiese hecho efectivo, razón por la cual, consideró que frente a las negaciones indefinidas planteadas en la demanda respecto al no pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, en aplicación del artículo 167 del código general del proceso.

Respecto a la indemnización moratoria por el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales, trajo a colación lo reiterado por la CSJ Sala de casación laboral en la providencia de marzo 31 y abril 21 del 2009, radicados 34243 y 35414 magistrado ponente Luis Javier Osorio López, referente a la posibilidad de exoneración de dicha sanción, al demostrar que la conducta del empleador fue de buena fe; para lo cual, señaló que, en este asunto, no hay prueba que dé certeza o convicción respecto a la

ausencia de recursos o problemas económicos por la parte pasiva, además advirtió que, la obligación del pago de los derechos laborales tiene privilegio frente a otras obligaciones como quiera que es crédito de primera clase. De igual manera, arguye que no se allegaron registros contables, balances, documentos financieros, etc., que establecieran y que acreditaran la situación financiera de la entidad que le impedía pagar en su momento oportuno, los recursos por prestaciones sociales y vacaciones a la demandante, por lo menos en gracia de discusión a la fecha de 27 de febrero del año 2019.

Descartó la insolvencia económica que aduce la demandada, y en consecuencia, la petición de exoneración por caso fortuito o fuerza mayor, considerando que la razón que *alega la empresa como causal de la crisis económica, puede ser la reducción de flujo de caja por falta de pago por parte de las EPS, situación que no encuadra dentro del caso fortuito o fuerza mayor, y aun configurándose como un hecho fortuito según la tesis que ha sostenido la sala laboral de la corte suprema de justicia, sentencia radicado 34288 de enero 24 de 2012, el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis, frente a esto, tal y como se afirmó no existe elemento de convicción que indique que la corporación IPS N.S. ejerció acciones encaminadas a motivar la falta de recursos y dar cumplimiento a la obligación laboral para con la actora, en el evento de haber tenido esa situación.*

Por las razones anterior, fundamento la condena de la sanción moratoria por el no pago prestacional al final del contrato de trabajo en fecha 28 de febrero de 2019, y no frente a los incumplimientos intermedios porque sigue trabajando o vinculada la demandante, luego la sanción se genera a partir del 01 de marzo de 2019 y hasta por 24 meses, es decir, hasta el 27 de febrero de 2021, salvo que pague antes, a partir de 28 de febrero de 2021 se genera entonces intereses legales moratorios en los términos en que fije la supe financiera y hasta que se pague la totalidad de lo debido por las prestaciones sociales, entiéndase cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de la empresa demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación alegando que, existe una indebida valoración probatoria en cuanto a **la condena a la indemnización moratoria,** por cuanto, la corporación MI IPS, es una institución prestadora de servicios de salud que suscribió relaciones contractuales con la EPS SALUDCOOP al amparo de la ley 100 de 1993, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud, establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados, como se preceptúa en el art. 179 de la misma ley.

Que dicha relación contractual, se efectuó con el objeto de prestar un servicio única y exclusivamente a la población de los usuarios de SALUDCOOP EPS, en virtud de dicha exclusividad, la corporación MI IPS se encontraba en la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra empresa promotora de salud, y por lo mismo todos los recursos se aplicaban a la prestación de servicios de esa EPS.

Que en virtud de la intervención y el actual proceso de liquidación de SALUDDCCOP EPS ordenada por la superintendencia nacional de salud mediante la resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS por orden administrativa fue cedido a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015 emanada por la superintendencia nacional de salud desde el 25 de noviembre de 2015 los usuarios en su momento por IPS fueron trasladados a la EPS CAFESALUD, razón por la cual se suscribieron relaciones contractuales con CAFESALUD EPS.

Que según la resolución 2426 de 2017 expedida por la superintendencia nacional de salud, se aprobó la sesión de contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la entidad promotora de salud MEDIMAS EPS, por lo que suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud, no obstante, mediante la resolución 20223200000864-6 del 08 de marzo de 2022, la superintendencia nacional de salud ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la referida EPS entidad contratante única y exclusiva de LA CORPORACION MI IPS.

Sostiene que dichas situaciones, acrecentaron la dificultad económica de la corporación, a pesar de ello, en ningún momento hubo retraso del pago de las acreencias laborales causadas a favor de la demandante, que no se caracterizan como conductas mal intencionada *por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la misma, por el contrario, es una situación coyuntural y predecible y de fuerza mayor al momento que sean evaluados por el juzgador, a fin de determinar que la indemnización moratoria deprecada no aplica de manera inmediata y que para su procedencia se debe verificar el actuar del empleador.*

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, y una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme a lo previsto en el Art. 69 A del CPT y SS adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión resolverá las inconformidades debidamente fundamentadas durante la apelación.

Problema Jurídico.

El objeto de la litis se reduce a determinar si la empresa demandada LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER acreditó la buena fe como presupuesto eximente de la condena por Indemnización Moratoria prevista en el art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, o, por el contrario, dicho requisito no fue probado durante

el desarrollo del proceso tal como lo estableció el Juez A quo, siendo procedente la sanción solicitada a favor de la demandante.

Hechos Acreditados.

Bajo las anteriores condiciones, no existe controversia sobre la relación de carácter laboral existente entre la expresa demandada y la demandante, vinculada mediante contratos de trabajo a término fijo donde hubo otrosí para las respectivas prorrogas, desde el 27 de agosto de 2017 por 180 días previsto en el contrato inicial hasta la finalización del 28 de febrero de 2019; así mismo, no se encuentra en debate, los valores establecidos por la empresa demandada respecto a la liquidación de los salarios devengado y la tardanza en la consignación de las cesantías correspondientes a las del año 2017-2019 y la falta de pago en la liquidación final de las prestaciones sociales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, y las vacaciones.

En consecuencia, se procederá a estudiar si el Juez A quo erró al establecer que la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER no demostró buena fe, para exonerarse de las sanciones moratorias previstas en el art. 65 del CST modificado por el art 29 de la Ley 789 de 2002, pues se encuentra cabalmente probado que al momento de la terminación de la relación contractual, el empleador demandado no pagó la totalidad del valor de la liquidación a la que tenían derecho la demandante, probándose de esta manera que hasta la fecha de la demanda, el empleador no pago la respectiva deuda.

Así las cosas, se tiene que el Juez de primera instancia determinó que a pesar de que la empresa demandada alega la crisis económica del sector salud para exonerarse de la sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales al momento de la terminación del contrato de la demandante, dicha excusa no puede ser tomada como un eximente de su responsabilidad al pago, ante el evidente retraso en el caso analizado y según los pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema de Justicia.

A lo anterior, el apoderado judicial recurrente insistió, que la intervención de SaludCoop EPS, al igual que la de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, desencadenaron la crisis económica del sector salud y de las IPS adscritas, entre éstas la demandada, generando retrasos en el pago de la liquidación final de las acreencias laborales, hechos que no pueden ser tenidos en cuenta como conductas de mala fe. Por estas razones, consideró que la demora en el pago de las obligaciones laborales a favor de la demandante, se encontraban plenamente justificada, pues su actuación no estuvo encaminada a perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la trabajadora, por lo tanto, se acredita la buena fe.

Indemnización Moratoria art. 65 CST.

En este sentido, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que, si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática**. El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador incumplido de las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Aunado a lo anterior, se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. . «... la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).
2. **La carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso**, puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su

compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

La Liquidez de la Empresa.

Ahora, para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

“(…) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como

tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: “El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de “*la crisis económica del sector salud*” se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo, además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Caso en concreto.

Así las cosas, si la empresa demandada LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretende exonerarse de la sanción moratoria impuesta en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de “*iliquidez o la llamada crisis económica*” lo afectaron de forma directa y además, que se acogió a mecanismos financieros pertinentes para intentar solventar los inconvenientes de las acreencias laborales debidas, siendo un requisito indispensable, no solo demostrar que se acogió a tal mecanismo de insolvencia o iliquidez, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Ahora, de lo alegado por el recurrente, se tiene que su fundamento principal se basa en las dificultades financieras que generó la intervención de las EPS con las que tenía contratados sus servicios, por cuanto, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dependía en del pago de sus servicios prestados.

De esta manera, considera esta Sala de Decisión, que **a pesar de la existencia notoria** de la intervención administrativa por parte del Gobierno Nacional a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP desde el año 2011, en el caso que nos ocupa, la entidad demandada constituida como Institución Prestadora de Salud, y cuyo objeto social difiere de la Entidad Promotora de Salud, no demostró durante el desarrollo del proceso judicial, que acudió a los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoria y un proceso administrativo, determinan si es procedente o no declarar la insolvencia, suspensión de las actividades, o crisis económica alegada; hechos que no fueron demostrados por la demandada, quien no allegó siquiera sus respectivos estados financieros, en sí, pruebas que lograran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación, pues se itera, lo único acreditado en juicio, es que el pago se efectuó con posterioridad a la demanda judicial promovida.

Se entiende de lo anterior, que la sola crisis financiera no es una razón válida para incumplir las obligaciones salariales, crisis que como se dijo, no fue debidamente probada por la parte interesada; además no sería admisible que la trabajadora sufra el deterioro económico de la empresa, siendo también claro que si dicha situación venía ocurriendo presuntamente desde el 2011 con la intervención tal mencionada de SALUDCOOP EPS, lo que permite inferir que la demandada podía haber previsto la imposibilidad de pago de las obligaciones laborales y aun así, retrasó el pago por más de un año a la terminación del contrato.

De otro lado, se encuentra probado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de septiembre de 2019 (fl.49 PDF 01), la empresa demandada no había pagado la liquidación del contrato, sin embargo, en la contestación de la misma, alegó el pago total de la obligación pero excusándose de la mencionada crisis financiera, por lo que, para esta Sala, dicha actuación ratifica el incumplimiento injustificado de la obligación de pago de las acreencias laborales, sin que dentro del plenario existan elementos de juicio que revelen razones serias y atendibles por parte de la IPS demandada que justifiquen dicho retardo en el pago de tales acreencias.

Aunado a lo anterior, no existe prueba si quiera sumaria, de la presunta iliquidez de la empresa al no haberse aportado extractos financieros, suspensión de las actividades de la empresa, tampoco existe manifestación alguna del Ministerio de Protección Social sobre las condiciones reales de la IPS, y/o actividades que de alguna manera u otra, logren fortalecer los argumentos sostenidos por la demandada; además, tal como se analizó en precedencia, en principio la insolvencia del empleador no exime automáticamente del pago de la sanción moratoria, ya que ésta por vía de excepción, debe ser comprobada mediante razones suficientemente objetivas, claras y al momento de la terminación del contrato.

Además, si bien es cierto, la recurrente realiza en los argumentos expuestos el recuento histórico de las contrataciones suscritas con la EPS SALUDCOOP, CAFESALUD Y MEDIMAS y lo que generó en el desarrollo financiero de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, tampoco existen pruebas que confirmen dicha afirmación, de manera tal, que el demandado no cumplió a cabalidad con lo exigido en el art. 167 del CGP, esto es, no demostró de forma cierta, clara y precisa, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le permitiera exonerarse de la indemnización moratoria del art. 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Solución del Problema Jurídico.

Bajo estas consideraciones, esta Sala concuerda con la decisión adoptada por el Juez A quo toda vez, que las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer la buena fe empresarial y como en el expediente no obran elementos que acrediten las razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe, en este caso, es procedente condenar a la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, quedando resuelto el problema jurídico planteado a favor de la demandante ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS, procediendo a CONFIRMAR la sentencia de primera apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 19 de octubre de 2022, tal como se dirá en la parte resolutive de esa providencia.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por no haberle prosperado el recurso de alzada según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la demandante ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR de forma total la sentencia apelada proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día 19 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la demandante ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA